



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**Expediente
CEDH/036/2008.
Octubre 22 de 2008.**

**C. CAMERINA BUGARIN ROSALES
PRESIDENTA MUNICIPAL DE,
ATOLINGA, ZACATECAS.
P R E S E N T E.**

Distinguida Señora Presidenta:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 y relativos de la Ley que rige a este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/036/2008, relacionados a la queja iniciada de manera oficiosa, por actos considerados violatorios de derechos humanos, atribuidos a servidores públicos del municipio de Atolinga, Zacatecas y, estando para resolución, se dicta de acuerdo a los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracción VII inciso A) de la Ley que rige este Organismo Estatal, así como los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos que dieron inicio la presente queja, se encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, puesto que se observa como autoridad responsable a servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública de esta Entidad Federativa, concretamente a Elementos de la Policía Preventiva de Atolinga, Zacatecas.

II.- HECHOS:

A).- Inicio de la Queja:

En fecha a primero de febrero del año en curso, dio inicio de manera oficiosa a la presente queja, toda vez que el periódico de circulación estatal "IMAGEN", en su sección "Seguridad" informó lo siguiente: *"Todo por el amor de una mujer... dicen. Suicidio en la cárcel de Atolinga. ATOLINGA.- Este martes, un hombre de 56 años de edad, quien en vida respondía al nombre de Manuel Escobar, se suicidó en los separos de la Policía Preventiva Municipal de Atolinga. Todo inició cuando el ahora occiso fue detenido por agentes policíacos alrededor de las 11:00 horas, ya que manejaba en estado de ebriedad en el centro de esta cabecera municipal. Los elementos de seguridad realizaron la detención a fin de evitar un accidente de serias consecuencias y lo remitieron a los separos de esta corporación policíaca.*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Al momento de la detención, Manuel mostraba estado de ebriedad y posiblemente intoxicación por alguna droga, pues se comportaba de manera violenta luego de su detención. Según testimonio de personas que vieron al suicida, esta persona había ingerido bebidas embriagantes y argumentaba una supuesta infidelidad de su concubina. Durante el tiempo que estuvo en los separos, Escobar decía malas palabras y ofendía a los municipales, además de gritar amenazas de muerte hacia su pareja sentimental y los elementos de seguridad. Ya en los separos, rompió la taza de baño, por lo que esperaban que pagara la multa y los daños, después de que le pasaran los efectos del alcohol. A las 18:00 horas lo visitó su pareja y platicó con él un largo rato. Diez minutos después de la salida de la mujer, los policías se percataron de que estaba tranquilo, tanto que no profería gritos u ofensas. Acudieron a la celda y se encontraron al detenido ya sin vida, colgado de la camisa que traía puesta, la cual amarró a los barrotes de los separos para provocarse la asfixia. Finalmente los policías bajaron el cuerpo amarrado y avisaron al médico de esta corporación con la finalidad de que le brindara los primeros auxilios, pero fue demasiado tarde. Al lugar de los hechos acudieron los elementos de la Ministerial y el médico forense para determinar las causas de la muerte y se llevaron el cuerpo de esta comandancia a las 01:00 horas. Los elementos de seguridad pública de este ayuntamiento ya fueron llamados a declarar, para deslindar responsabilidades.”.

b).- Versión de la Autoridad:

En fecha quince de febrero del año dos mil ocho, mediante oficio 366, la Presidenta Municipal de Atolinga, Camerina Bugarin Rosales, informó de los hechos antes señalados en los términos siguientes: “Por medio del presente, y en base al oficio recibido número VRT/024/2008, donde solicita informe del C. Manuel Escobar, quien supuestamente y con fundamento en una nota del periódico Imagen, se suicidó en los separos de la policía preventiva, le comunico que dicha persona no se ha remitido a éstos separos preventivos, y por lo tanto, no puedo rendir el informe que me solicita.”.

III.- EVIDENCIAS:

En el presente caso se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Nota periodística publicada en el diario Imagen.
- 2.- Informe suscrito por la autoridad señalada como presunta responsable.
- 3.- Certificado Medico expedido por el Director del Centro de Salud de Atolinga, Zacatecas.
- 4.- Declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal.
- 5.- Ampliación de informe de la Autoridad.
- 6.- Declaración de la C. Cristina Álvarez, hija del agraviado.
- 7.- Informe suscrito por el Juez Comunitario de Atolinga, Zacatecas.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

8.- Copias certificadas de la Averiguación Previa número 16/II/2008.

9.- Con todas y cada una de las constancias que integran el presente sumario.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

Calificados los hechos como presuntos violatorios de Derechos Humanos, de conformidad por lo preceptuado por el artículo 56 fracción I del Reglamento Interno que rige el actuar de esta Comisión, se requirió de informe a la autoridad como presunta responsable, la cual en tiempo y forma legal remitió lo solicitado, manifestando lo que a su derecho convino, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente. De igual manera se realizaron indagaciones y diligencias, con la finalidad de recabar evidencias tendientes a acreditar los hechos, las que a continuación se precisan:

Además del informe al que se ha hecho referencia, rendido por la Alcaldesa de Atolinga; Zacatecas, y con el propósito de obtener mayores datos que coadyuvaran a tener un mejor panorama de los hechos, se le solicitó ampliación de informe el cual rindió en los términos siguientes:

1.- "... alrededor de las diez horas del día veintinueve de enero del presente año, se recibieron llamadas telefónicas anónimas señalando que había un individuo conduciendo un vehículo en estado de ebriedad y alta velocidad en las calles de ésta población, poniendo en peligro la vida de ciudadanos, por lo que elementos de la policía preventiva municipal de nombres José García Llamas y Fernando Vázquez Márquez, alrededor de las once horas procedieron a su detención, siendo ésta persona de nombre José de Jesús Álvarez Mendoza con domicilio en la calle Leona Vicario número veintiséis, del barrio de San Francisco, del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, ya que efectivamente se encontraba bajo los efectos del alcohol. Inmediatamente fue remitido a los separos preventivos y puesto a disposición del Juez Comunitario Demetrio González Serrano, quien dictaminó que de acuerdo a la infracción se le imponía una multa por quinientos pesos o arresto por treinta y seis horas en los términos del artículo 22 de la propia Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas y además relativos y aplicables, previo de ordenar que se le realizara examen de integridad correspondiente, por parte del médico adscrito al centro de salud de nombre Pedro Ruvalcaba Briceño, mismo que se anexa copia al presente. Así permanecería en los separos de la dirección de seguridad pública municipal, ya fuese que se pagase la respectiva multa o que purgara la sanción impuesta, recibiendo aproximadamente a las dieciocho horas, la visita de quien dijo ser su pareja de nombre Belén Aguilar Hermosillo, quien reclamó su libertad a lo que los elementos de guardia le precisaron que debía pagar la respectiva multa impuesta, ella dijo que quería hablar con el Juez Comunitario, por lo que procedió a retirarse dejándole una botella de suero a los elementos para que se lo hicieran llegar, más sin embargo cuando uno de los elementos de guardia se percató que el mismo se encontraba al parecer ya sin vida, colgado con su propia camisa, por lo que inmediatamente se traslado al centro de salud en busca del médico, quienes lo bajaron del lugar tratando de reanimarlo, pero éste ya se encontraba sin vida, dando aviso inmediatamente al Agente del Ministerio Público en turno quien se hizo cargo de las respectivas diligencias, e inició la correspondiente indagatoria..."



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

2.- A su informe acompañó hoja de ingreso a los separos del aquí agraviado, en la que resalta que el occiso fue arrestado a las once horas del día veintinueve de enero pasado, además, parte el informativo que describe lo sucedido al interior de los separos el día antes mencionado, así como certificado médico expedido por el Doctor Pedro Ruvalcaba Briceño, Director del Centro de Salud de Atolinga Zacatecas en el que se lee entre otros datos que el agraviado presentaba al momento de ser revisado, estado de ebriedad en segundo grado, herida de 0.5 centímetros, así como una inflamación por contusión en región supraciliar izquierda.

3.- El día cinco de febrero del año en curso, personal de este Organismo recabó la declaración de la ciudadana Isabel Cristina Álvarez Núñez, hija del agraviado José de Jesús Álvarez Mendoza, quién declaró que: "... el pasado martes me encontraba en mi domicilio cuando alrededor de las ocho de la noche me mandó hablar mi hermana Norma Patricia, me mandó hablar con su cuñada, que fuera de urgencia a su casa, lo cual yo de inmediato me fui, al llegar, mi hermana estaba llorando, ella me informa que mi papá había sido detenido en Atolinga, que había sido golpeado, que incluso le habían dicho que estaba muerto, cuando le pregunto a mi hermana que quién le había dicho me dice que le había hablado la señora Belén Rodríguez que es la persona que vivía con mi papá, que le dijo que nos presentáramos de urgencia en Atolinga que porque a ella no lo dejaban verlo y mucho menos entregarle el cadáver, necesitaban a cualquiera de sus hijos, entonces mi esposo Raudel Zesati Enríquez nos trasladamos para Atolinga, como a las nueve de la noche llegamos a la comandancia de policía, cuando llegamos la puerta de la comandancia estaba llena de policías ministeriales, llego, me presento bastante exaltada y les pregunto por mi padre a lo cual uno de los elementos me dice que de momento eso no va a ser posible porque estaba el ministerio público tomando conocimiento del caso y que estaban esperando peritos de Zacatecas para tomar huellas, cuando estábamos afuera me dijo la señora Belén que lo habían detenido temprano como a las once y que ella había ido a hablar con él, habló con los policías para decirles que lo dejaran en libertad y pagar la fianza, mas ellos le dijeron que no se encontraba el juez comunitario que andaba en el rancho Laguna Grande y que ellos no podían hacer nada, que cuando ella entró a verlo que él le había dicho que lo sacara de ahí que porque lo habían golpeado, lo habían maltratado e incluso lo habían amenazado de muerte por el comandante de seguridad pública de Atolinga y por la ex pareja de la señora con la que él vivía, y que ella había ido a buscar al juez a Laguna Grande pero que cuando ella salió de con él... estaba muy exaltado que estaba muy enojado... ella se dirigió a la tienda a comprarle un suero, que en ese momento... él ya no estaba tomado... cuando ella regresó a darle el suero ya estaban las puertas cerradas y ya no le permitieron entrar, manifestándole los policías que el señor estaba muy agresivo y que podría hacerle algo a ella, entonces ella le dejó el suero a uno de los policías para que ellos se lo dieran, ella se dirigió al rancho Laguna Grande a buscar al juez, cuando llegan a Laguna Grande, atrás de ellos llegaron dos patrullas con elementos en la patrulla y que no la dejaron hablar con el juez comunitario, que los policías algo le comentaron y se subió a una de las unidades y se dirigieron a Atolinga, y ella posteriormente se vino atrás de ellos, cuando ella llegó ahí estaban todos los policías afuera y le dijo al juez que porqué tanto escándalo, que le dijeran cuanto era la multa para pagarla, a lo que el juez le dijo que no era tan fácil, que había ocurrido otra cosa mas grave, pero no le dijo que pasó, y que la señora le insistió al juez y le dijo que él no estaba bien, que sobre sus hombros lo que le pasara porque el estaba muy exaltado que él no quería



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

estar ahí porque lo habían golpeado, fue cuando el juez le dijo señora lo que pasó es que el señor se suicidó, se colgó de los barrotes y entonces le preguntaron cuál era su parentesco, que avisara a uno de sus familiares para que le pudieran entregar el cuerpo, entonces yo llego y los peritos llegaron como a las once u once y media, entraron por la puerta trasera no por la puerta de la comandancia, les dije a los policías que si me dejaban pasar diciendo que no, que ellos me llamarían cuando lo creyeran necesario que porque yo tenía que identificar el cuerpo, lo cual transcurrida pasaba de las doce horas cuando salió un elemento ministerial y me pidió que pasara a identificar el cuerpo, fue cuando entré y efectivamente pasando la comandancia, en la primera celda se encontraba mi padre en el suelo boca arriba, con sus brazos extendidos a lo largo de su cuerpo, sin camisa, su camisa estaba colgada en la reja a una altura de un metro sesenta aproximadamente, nada mas tenía medio nudo en la manga de la camisa amarrada de la rejilla, él tenía sus zapatos y tenía su fajillo puesto y no tenía ningún moretón, solamente tenía un hundimiento en su cuello, posteriormente que entré y lo reconocí enseguida entró la señora con la que él vivía, transcurridos algunos minutos llegó mi hermano el mayor de la familia, él también entró a identificar el cadáver, mas no se nos quiso dar ninguna información del porqué lo detuvieron, le detuvieron su camioneta y se pone a disposición del juez el cual posteriormente ya en la madrugada pone a disposición del ministerio publico dicho vehículo y pertenencias personales que él traía, posteriormente se levanta el cadáver y se traslada a la agencia del ministerio público donde la señora Belén y yo rendimos nuestra declaración, ella como fue la última que lo vio con vida y yo como persona que identificó el cadáver y como su hija, posteriormente nos dan la orden de que mi padre sea trasladado a la médico forense como a las tres de la mañana para practicarle la necropsia, después de que terminé mi declaración y la señora Belén también, la señora se trasladó a Atolinga y yo me presenté con la doctora donde tenían a mi padre, cuando llego la doctora me dice que si quiero pasar que ya terminó que solamente estaba esperando la ropa para vestirlo y efectivamente pasé y pude observar que en el costado derecho tenía dos rasguños y arriba de su ceja tenía una pequeña cortada, y procedieron a prepararlo y me lo entregaron a las seis de la mañana del día miércoles, la doctora me entregó el certificado médico donde ahí dice que mi padre murió por ahorcamiento... ella hace constar que él se colgó de los barrotes de su celda, y que efectivamente su muerte fue por asfixia, ese día el miércoles en la tarde regresé al ministerio público porque la licenciada me iba a hacer entrega del vehículo y objetos personales de mi padre, y también se presentó la señora Belén como testigo de que el vehículo era de mi padre, se me entregaron las cosas de mi padre y también la camioneta, el jueves, la señora Belén se presenta en la sala de velación con los documentos de la camioneta a su nombre reclamando el vehículo y que obviamente no se lo entregué...”.

4.- El Oficial de la Policía Preventiva, Fernando Vázquez Márquez, ante éste Organismo declaró: “... el día veintinueve de enero como a las once de la mañana, nos encontrábamos en la comandancia cuando se recibió un reporte vía telefónica, acudimos yo y mi compañero José García Llamas, nos retiramos los dos y emparejamos la puerta de la comandancia no se encontraban mas compañeros, nos trasladamos a bordo de un vehículo oficial una camioneta roja, nos dirigimos a un costado de la glorieta en Atolinga, ahí se encontraba una persona del sexo masculino completamente en estado de ebriedad, se encontraba a bordo de su vehículo en una camioneta Ford negra, el vehículo lo tenía apagado, lo trasladamos a la comandancia y mi compañero le tomó sus datos,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

más no le quitamos nada de objetos personales, porque nos estaba diciendo groserías y decidimos que cuando se calmara se las quitaríamos, directamente lo trasladamos a la primera celda, no había otro compañero que lo recibiera es por eso que nosotros lo pasamos directamente, lo dejamos en la celda, nos decía groserías, lo dejamos y cerramos la celda con su candado, como a los quince minutos que lo metimos él mismo nos aventó la licencia de conducir y su credencial de elector, nos encontrábamos yo y José, como a la media hora llegó el compañero Víctor Manuel Molar Cimbrón, también de rato llegó Moisés, el señor estaba tranquilo sólo nos decía groserías, el señor tuvo una visita como a las seis cuarenta y cinco o siete de la noche, al parecer era su pareja, la señora estuvo como unos cinco minutos, salió que iba a hablar con el juez y en ese ratito creo que fue cuando el señor se ahorcó, en ese momento solamente nos encontrábamos yo y el compañero Juan Carlos Martínez Carlos, la señora dejó un suero para que se lo diéramos al señor, de ratito que la señora llevó el suero yo pasé a la celda y me percaté que el señor se encontraba colgado de un barrote de la misma celda con su camisa, fue cuando le avise a mi compañero Juan Carlos de lo sucedido y decidimos bajarlo y recostarlo inmediatamente, enseguida le avisamos al doctor del centro de salud y llegó inmediatamente, el doctor lo revisó, nosotros estábamos presentes y fue cuando el doctor nos dijo que ya estaba muerto, fue cuando llamamos al ministerio público, al síndico, al tesorero, a la presidenta y al señor secretario, yo y mi compañero Juan Carlos nos dirigimos a buscar al Juez Comunitario a la comunidad de Laguna Grande, no lo encontramos en ese momento, como a la media hora después lo encontramos y le comunicamos lo que había sucedido, en la comandancia se encontraban los del ministerio público, nosotros seguimos trabajando, rendimos nuestra declaración en el ministerio público el mismo día del incidente, quiero mencionar que el señor estuvo tranquilo y cuando tuvo la visita de la señora fue cuando él tomó esa decisión, quiero mencionar que el señor nos decía muchas groserías y como que pateaba la reja...”.

5.- Juan Carlos Martínez Carlos, Elemento Preventivo dijo: “... el día veintinueve de enero, entré a laborar como a las siete de la noche, y entré a la Comandancia cuando el compañero Fernando Vázquez entró con un suero, cuando entró yo salí a comprar un galón de agua, en el transcurso él me habló y me regresé a la Comandancia y entré a la celda y vi que el señor ya estaba colgado y mi compañero abrió la celda y entramos, lo bajamos de donde estaba, estaba colgado en los barrotes de la celda como a metro y medio aproximadamente, de un lado de la puerta, el señor no se movía, estaba colgado con su misma camisa, hacía como cuatro o cinco minutos que había entrado a trabajar, mi compañero era el único que se encontraba en la comandancia, refiere que era el único que estaba de guardia, los dos bajamos a la persona y lo acostamos en la celda y fui por el médico del centro de salud, no recuerdo su nombre, en eso le dije al médico que era urgente y si vino conmigo y entró y lo revisó hasta la celda, y le dio los primeros auxilios le dio respiración de boca a boca y presionó su pecho y nos diagnosticó que el señor estaba ya sin vida, y en eso les hablamos a los compañeros Moisés Ramírez y a Víctor Manuel Molar y José García Llamas, al director Raúl Felipe Solórzano no se encontraba ese día, estaba de descanso, por ese motivo no le hable, él se encontraba en Colotlán, se reunieron los compañeros en la base, en eso le hablamos a cada funcionario, el medico se retiró de ahí, le hablamos al síndico, al tesorero, a la presidenta y al secretario, y el síndico nos ordenó que fuéramos a buscar al juez, fuimos a su domicilio y no lo encontramos, como a los quince minutos regresamos y ya se encontraba en su domicilio, le



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

dijimos lo que sucedió y nos acompañó en ese momento a la base, ya se encontraban todos los funcionarios y los compañeros, pero antes de hablarles a los funcionarios le hablamos al ministerio público, el ministerio público llegó rápido, los que se tardaron fue el forense, nos tomaron nuestra declaración ahí en la comandancia el ministerio público a mi y al compañero Fernando, nosotros nos quedamos ahí en la comandancia, fue todo, se fueron como a la una y media de la mañana, después nos llamaron a declarar a Fernando, Moisés, José, Víctor Manuel y Juan Carlos, el director después de nuestra declaración llegó al ministerio público pero él no declaró, él se integró a trabajar el día siguiente, el día treinta de enero del año en curso, el comandante ya no se presentó a trabajar a partir del día primero de febrero de este año.”.

6.- En fecha veintinueve de febrero del año en curso, el C. Juez Comunitario de Atolinga, Zacatecas, respecto a los hechos analizados informó lo siguiente: “... el pasado día martes veintinueve de enero del año en curso, aproximadamente a las once horas con quince minutos, me fue informado por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de éste municipio de nombres José García Llamas y Fernando Vázquez Márquez, que ponían a disposición del suscrito a una persona que respondía al nombre de José de Jesús Álvarez Mendoza, mismo que se encontraba en una de las celdas, dado que previo se habían recibido una serie de llamadas anónimas de que esta persona estaba alterando el orden público, dado que conducía un vehículo camioneta negra marca Ford, en estado de ebriedad, alta velocidad en las calles del centro de ésta población, además de proliferar una serie de insultos, mismo que fue detenido en las calles Cervantes cruce con niños Héroes, una vez lo anterior el suscrito a tomar conocimiento de tales hechos, se procedió a pasar al lugar que ocupan los separos percatándome que al parecer se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se ordenó que se le realizara examen físico de integridad, mismo que fue realizado por el medico adscrito al Centro de Salud de éste lugar, haciéndole saber posteriormente que la infracción a que se hacía acreedor siendo a una multa por quinientos pesos o en su caso de no tener tal importe purgar una pena de arresto de treinta y seis horas en los términos de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, posteriormente me fue informado a eso de las trece horas fue conducido por parte de los elementos de la policía preventiva a otra celda donde destruyó el deposito del agua, y posterior regreso a la celda que ocupa inicialmente, retirándome el suscrito a mi domicilio particular, dejando las respectivas instrucciones de que se recibiera la multa y en su caso se libera al detenido previo al pago respectivo, más sin embargo en mi domicilio particular fui abordado por la señora Belén Aguilar Hermosillo, a eso de las veinte horas de se mismo día, quien solicitaba la liberación del detenido, de nueva cuenta le hice saber el motivo de la multa impuesta y el monto, posteriormente a escasos dos minutos, elementos de la policía preventiva de nombre Juan Carlos Martínez y Fernando Vázquez, me manifestaron que el detenido de nombre José de Jesús Álvarez Mendoza se había privado de la vida dentro de las celdas, que lo encontraron colgado de su propia camisa de uno de barrotes de la celda donde se encontraba, haciéndome del conocimiento de tales hechos y trasladándome a la Comandancia de la Policía Preventiva, donde me percaté de tales hechos, donde ya se había dado aviso a la correspondiente Agencia del Ministerio Público, mismo que llegó posteriormente y así mismo servicios periciales, iniciando la correspondiente indagatoria; se anexa certificados y hoja de ingreso de detenido...”.

7.- El Oficial Preventivo José García Llamas, ante personal de este Organismo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

declaró: "... el pasado veintinueve de enero a las once de la mañana fue reportado a la comandancia de la policía, lo reportaron varias personas entre ellos el secretario del gobierno municipal, nos dijo que andaba una persona manejando en esta de ebriedad, subiéndose a las banquetas y que ya tenía varios reportes de personas en la presidencia, y nos dijo que lo localizáramos y que si lo encontráramos que lo detuviéramos y una vez que se controle que se vaya, enseguida nos dirigimos mi compañero Fernando y su servidor en una camioneta de la presidencia, una Nissan roja, porque no teníamos unidades, y lo localizamos por la calle Cervantes Corona de Atolinga, se encontraba estacionado, mi compañero Fernando le dijo que se hiciera a un lado para que se controle porque se veía tomado y respondió que si y se hizo para un lado porque obstruía el paso y mi compañero traslado el vehículo a la comandancia, al momento que lo arribamos no andaba golpeado, posteriormente lo introducimos a él a los separos, esto es de la oficina a los separos, quiero mencionar que al momento de remitirlo opuso resistencia en la oficina pero en los separos ya no, estando en los separos, en el transcurso de las once de la mañana y cuatro treinta nos estuvo gritando bola de cosas como mentadas de madre, ante esto cerramos la puerta que separa los separos y la oficina para no escuchar lo que decía, al momento que lo remitimos le informamos al tesorero ya que en ese momento, ahí paso y al juez comunitario también se le informó, así mismo quiero mencionar que de las once de la mañana a las cuatro de la tarde ahí estuvimos, a esta hora me comisionaron a Tepechitlan y regrese a las ocho veinte, los compañeros me dijeron que el detenido, es decir el agraviado se había suicidado, quiero decir al retirarme a Tepechitlan se quedó al tanto Fernando y el compañero Juan Carlos, así mismo el Comandante no se encontraba ese día ya que se encontraba de descanso y alguno encargado no existe ya que siempre nos dice que hacemos y normalmente se quedaba Moisés pero ese día no se si el estaba encargado, igualmente no me di cuenta si le avisaron al comandante, solamente me di cuenta que le avisaron a los principales funcionarios de la presidencia, sin embargo el comandante no se presentó porque no le avisaron o no se, se presentó solo hasta el siguiente día, sin darme cuenta cuando renunció, lo que si se es que labora en la policía de Tepechitlan Zacatecas, como elemento de la policía..."

8.- De igual manera fue recabada la declaración del ciudadano Raúl Felipe Solórzano Barba, persona que fungía como Director de Seguridad Pública de Atolinga, Zacatecas, al momento de ocurrir los hechos analizados y quién actualmente presta sus servicios en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, con el cargo de oficial preventivo, quién ante personal de esta Comisión dijo: "... el día veintiocho y veintinueve de enero del año dos mil ocho, me encontraba de descanso, en ese entonces fungía como Director de Seguridad Pública de ese municipio de Atolinga, el día treinta de enero realicé una llamada telefónica del municipio de Villa Guerrero, a la Comandancia de Policía de Atolinga y me contestó el elemento Jaime, y me comentó que una persona se había ahorcado y que se encontraban declarando en Tlaltenango en la Agencia del Ministerio Público, por lo que me trasladé a la Comandancia, como a las dos de la tarde, me presenté a laborar era mi hora de entrada, llegué a la Comandancia y enseguida me trasladé a la Agencia del Ministerio Público y ahí fue donde me contaron de los hechos ocurridos el elemento Fernando Vázquez Márquez, fui al Ministerio Público a escuchar las declaraciones de mis elementos y a ver en que les podía ayudar, y saber de que manera se había suicidado esta persona, me comentaron que se había ahorcado con su camisa, manifiesto que no conocí ni conozco al occiso ni a los familiares ni antes ni después, me platicaron los elementos que al parecer el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

señor había encontrado a su pareja con otra persona, quiero mencionar que no tengo ningún documento que compruebe que el día que sucedieron los hechos en los que perdió la vida el señor yo me encontraba de descanso, así mismo menciono que no fui declarado por parte del Ministerio Público...”.

9.- La Ciudadana Maria Belén Aguilar Hermosillo, ante esta Comisión declaró: “... el señor José de Jesús Álvarez Mendoza, que era mi pareja vivíamos en unión libre, el día veintinueve de enero del año en curso se vino a trabajar como a las cinco de la mañana a las combis de los Estradas que era donde trabajaba, supe por pláticas de la gente que como a las diez y media o once la mañana estaba estacionado en su camioneta por la glorieta, que andaba tomado que ahí se durmió, eso me comentaron, que estaba dormido cuando llegó la policía lo despertaron y se lo llevaron a la cárcel, en la tarde como a las cuatro de la tarde aproximadamente me dijo una señora, sabe que su señor esta en la cárcel ahí esta, como a las seis y media le dije a mi hijo que iba a ver que había pasado con José y me dijo si ve, me dirigí a la comandancia y estaba solo un policía no se su nombre, le pregunté que si mi señor ahí estaba y me contestó que si y le dije que cual era el motivo de que esté aquí qué fue lo que hizo, me contestó que por nada, que porque andaba tomado, le dije que cuánto era la multa y que quería hablar con él y en ese momento me dejó pasar estando el policía presente, le dije quihubo y me dijo quihubo, estaba parado y me dijo mira me golpearon y me enseñaba el pie no le vi nada estaba oscuro y no se levantó su pantalón y me dijo pásate a Zacatecas a poner mi queja, esas fueron las únicas palabras que me dijo él, cuando estaba con él si estaba muy enojado, tenía un golpe a la altura de la ceja derecha y a un lado de su boca, y le dije si voy a hablar con el juez y me di la vuelta y me salí de la comandancia y el policía se vino atrás de mi y le dije que cuánto era la multa, que me lo dejara salir y me contestó que no lo iba a dejar salir, hablé con el juez y le pregunté que dónde estaba y me dijo que se había ido para su domicilio que es en el rancho la Laguna, le dije que le hablara por radio y dijo que no contestaba, le insistí en que lo dejara en libertad y me dijo que él no podía hacer nada, le dije que si no lo soltaba y que si le pasaba algo ellos iban a ser responsables, le dije eso porque José estaba muy enojado y que a lo mejor se enfermaba por el coraje, ya no se veía tomado solo disgustado, me salí de la comandancia y me dirigí al domicilio de la Presidenta Municipal Camerina, llegué a la casa, salió una persona, me parece que hace el aseo, me dijo que no estaba que andaba para Tlaltenango, me regresé y llegué a la tienda que esta enfrente de la comandancia y le compré un suero y fui otra vez a la comandancia y le dije al mismo policía, todavía estaba solo, abra la puerta para darle el suero, me dijo que no me iba a abrir, haga lo que quiera, entonces le deje el suero para que el se lo diera, me fui a mi domicilio y le dije a mi hijo Oscar Orozco, llévame a la Laguna para ir a hablar con el Juez porque José esta muy enojado, nos fuimos a la Laguna llegué a la casa del Juez, salió su mamá y me dijo que no estaba que lo esperara, así lo estuvimos esperando, en eso iba la policía en una patrulla iban dos policías no los conozco, llegaron la casa del Juez y le preguntaron que donde estaba y no me dijeron nada se regresaron al parecer para el pueblo pero muy rápido, como a los quince o veinte minutos llega otra vez la patrulla, eran los dos policías los mismos que habían ido, preguntado nuevamente por el Juez, se volvieron a ir, no entendía porque habían ido ya dos veces, y una tercera vez iban llegando los policías cuando al mismo tiempo iba llegando también el Juez a su domicilio donde yo me encontraba esperándolo, yo me dirigí con el Juez y nada mas le alcance a decir como le va a hacer, me lo va a dejar en libertad, y me contestó con palabras altisonantes, y en eso uno de los policías le dijo súbete



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

rápido dirigiéndose al Juez, es otra cosa más grave, y se subió el Juez a la patrulla y se fueron, me quede ahí, a mi no me comentaron nada, nos fuimos atrás de ellos despacio, llegué a la comandancia y el Juez solamente se paseaba por la calle y le dije que si no lo iba a dejar salir y me dijo ahorita vamos a ver que hacemos, y me esperé como a los quince minutos otra vez le dije que lo dejara en libertad, entonces se dirigió hacia mí y me dijo le voy a decir la verdad, su esposo se acaba de suicidar, ya no se puede hacer nada hasta que venga la ministerial, me fui a mi domicilio y le hable por teléfono a una de sus hijas de nombre Paty, le comenté lo que había sucedido y que la esperaba en la comandancia, no me dejaron entrar, ahí estuvimos hasta que nos entregaron el cuerpo, nos dejaron pasar a la celda a mí a una de sus hijas, José estaba con su pantalón puesto con sus brazos extendidos, no me fije si tenía algún golpe, fui con el doctor del centro de salud y le pregunté que si el había ido a revisar a mi señor y me dijo a mí que no me enreden, yo fui en la mañana cuando lo metieron y estaba bien, y ya cuando se había suicidado cuando llegue un policía lo tenía en los brazos, les dije que porque no lo habían dejado donde se había suicidado...”.

10.- A efecto de allegarse más datos respecto a los hechos investigados, personal de esta Comisión, requirió la declaración del Director del Centro de Salud de Atolinga, Zacatecas, por lo que de dicho requerimiento la Doctora Rocío Rodríguez Gutiérrez, titular de la Jurisdicción Sanitaria de Tlaltenango Zacatecas, jefa inmediata del requerido informó: “... el Doctor Pedro Ruvalcaba Briceño, terminó su servicio social el día treinta de enero, y a la fecha no se ha comunicado ni con su servidora ni a la Jurisdicción a solicitar su oficio de liberación del servicio social, por lo que considero que debe estar en su lugar de origen que es la ciudad de Guadalajara, Jalisco, igualmente no puedo otorgar su domicilio o número de teléfono donde pueda localizarlo...”.

V.- OBSERVACIONES:

De todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las circunstancias y consideraciones apuntadas, es necesario establecer algunas condiciones jurídicas y de hecho que nos permitirán concluir que en el presente caso se lesionaron derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, basados desde luego, en las evidencias y probanzas obtenidas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que por tanto, arriba a la firme convicción de que en el caso que nos ocupa se violentaron los Derechos Humanos del ahora occiso José de Jesús Álvarez Mendoza, tales como: violación al derecho de libertad personal, consistente en detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en lesiones y violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en insuficiente protección de personas; por parte de la irregular conducta de servidores públicos del municipio de Atolinga, Zacatecas, lo anterior bajo las siguientes razones y fundamentos:

La nota periodística que sustentó la intervención de manera oficiosa por parte de esta Comisión Estatal, refiere como punto medular, que tras haber sido detenido Álvarez Mendoza, supuestamente por estar en estado de ebriedad y ya ingresarlo a los separos, se privó de la vida. En ese mismo sentido lo mencionó la señora Cristina Álvarez, hija de occiso, haciendo el señalamiento que a su padre le faltó vigilancia por parte de los agentes del orden en los separos preventivos. Bajo este contexto y a efecto de clarificar las voces violatorias de Derechos Humanos con



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

las que se calificó la queja que ahora se resuelve, resulta necesario puntualizar la denotación que al efecto se establece en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el siguiente orden:

1.- Respecto a la detención del ahora occiso tenemos que Violación a la legalidad y seguridad jurídicas se establece como: Afectación de derechos salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Molestia a las personas, familias, posesiones, papeles, salvo que. A) funde y motive su actuación B) sea autoridad competente. Desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos o faltas hasta que se pruebe su culpabilidad. En el caso a estudio, tenemos que colegiados, los medios probatorios recaudados durante la investigación, nos hacen concluir que se encuentra plenamente demostrado que los oficiales que detuvieron al agraviado, en ningún momento presenciaron la comisión de alguna falta comunitaria, requisito indispensable para proceder a su detención, esto de conformidad a la Ley de Justicia Comunitaria vigente en nuestro estado que dispone “Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...”. De la interpretación del dispositivo anterior, se desprende que los agentes municipales tienen la obligación de presentar ante el Juez Comunitario las personas que estén cometiendo faltas comunitarias y en el caso concreto el occiso no cometía ninguna falta, si bien es cierto se encontraba en estado de ebriedad, en el interior de su vehículo estacionado sobre la calle Cervantes, de Atolinga, según lo manifestaron los propios agentes ante esta Comisión, también lo es que esta circunstancia no está tipificada como infracción comunitaria en la mencionada ley, por lo tanto la detención del aquí agraviado no debió ser llevada a cabo, como se ha dicho porque los agentes del orden en ningún momento presenciaron que el occiso hubiese cometido falta comunitaria alguna o bien alguna otra conducta incluso delictiva, como bien pudiera ser la de escandalizar en la vía pública, o molestar persona; o bien, el de conducción punible, es decir, solo tenían la indicación del Secretario del Gobierno Municipal que se arrestara al agraviado debido a reportes telefónicos no identificados que había recibido, lo que se traduce en una mera presunción de que el agraviado estuviese infringiendo la Ley Comunitaria.

Con su actuar, los servidores involucrados no solo lesionaron la norma citada, si no que también, transgredieron lo dispuesto ordenamientos de carácter internacional; como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, que prevé: “Art. 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas que la propia ley prevé...”.

El artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Público Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General de la ONU, que dice: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”. Así mismo, resulta prudente traer a la vista el contenido del dispositivo constitucional número 14 que refiere: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Las anteriores disposiciones fueron evidentemente violadas por los servidores públicos José García Llamas y Fernando Vázquez Márquez, dado que se perpetró en la persona de Álvarez Mendoza una detención arbitraria.

2.- Respecto a las lesiones que presenta el agraviado Manuel Escobar, el Manual de Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, las denota de la siguiente forma: Lesiones: Cualquier acción que tenga como resultado una alteración en la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, este Organismo Estatal una vez colegiados los medios de convicción existentes dentro del expediente, ha evidenciado que los agentes policíacos que detuvieron al hoy finado manifestaron ante esta Comisión, que al momento de abordar el Señor Álvarez Mendoza, este se encontraba sobre su vehículo y estacionado en aparente estado de ebriedad y que no presentaba ninguna lesión, que al querer remitirlo a la comandancia, este se opuso y que tuvieron que someterlo, sin especificar el método o técnica aplicada para lograr contener y someter al aquí ofendido; virtud de ello, no existen señalamientos o indicios de justificación para la presencia de lesiones en el cuerpo del particular; luego entonces, esta Comisión Defensora de Derechos Humanos, arriba a la conclusión de que el ahora occiso durante el proceso de detención sufrió lesiones provocadas por la acción de los agentes del orden, como son herida de cinco centímetros e inflamación por contusión en región supraciliar izquierda, las cuales se corroboran con el certificado médico expedido por el Doctor Pedro Ruvalcaba Briceño, Director del Centro de Salud de ese Municipio ya que, una vez que es conducido el agraviado a la Comandancia de Policía, inmediatamente es llamado el mencionado profesionista de la salud para revisar su estado, según el testimonio de los propios agentes del orden, y éste como se ha dicho dio fe las a lesiones antes descritas.

Lo anterior debió llamar fuertemente la atención del C. Juez Comunitario, ya que mediante el informe que le fue solicitado mencionó que inmediatamente que fue arrestado el ahora occiso fue enterado de ello, incluso dijo se presentó en el área donde permanecía y ordenó que fuera revisado por el médico del Centro de Salud y sin esperar el resultado se limitó a informarle que se quedaría arrestado treinta y seis horas o de lo contrario debería pagar la cantidad de quinientos pesos según la Ley de Justicia Comunitaria, y no esperó la respuesta del ahora occiso; dijo además, que aproximadamente a la una de la tarde se retiró a su domicilio particular.

No pasa desapercibido para este Organismo la actuación del Licenciado Demetrio González Serrano, Juez Comunitario de Atolinga, Zacatecas, dado que en ningún momento se observó el procedimiento de Justicia Comunitaria a que hace referencia la ley del mismo nombre, específicamente lo señalado en capítulo V, Sección Primera y Segunda, concretamente en sus artículos 28, 43, 44 y 45, lo anterior suponiendo que efectivamente el agraviado hubiera sido sorprendido por



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

los agentes del orden cometiendo una infracción comunitaria, que como se dijo no existió, lo cual violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, referentes al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, lo que a la postre trajo como consecuencia la decisión de privarse de la vida, esto es; primeramente no se observó por parte del Juez Comunitario el hecho de que el ahora occiso al estar sobre su vehículo estacionado con el motor apagado no cometía ninguna falta comunitaria, lo cual ameritaba dejarlo en libertad, en segundo término, al omitir revisar el certificado médico que ordenó le fuera practicado se hubiese percatado de las lesiones que había sufrido el ahora occiso, ordenando con ello un informe a los agentes aprehensores o quienes tenían su custodia en los separos generando con ello, el desenlace ya conocido. Aunado a esto el agraviado en ningún momento, desde que fue abordado por las autoridades de Atolinga, Zacatecas, fue sometido a procedimiento alguno en el que se hayan observado las reglas mínimas del debido proceso.

3.- En relación al actuar de los agentes preventivos Juan Carlos Martínez y Fernando Vázquez Márquez, respecto de su obligación de vigilar a los detenidos que se encuentran bajo su resguardo, se actualiza la vos violatoria de Insuficiente protección de personas, cuya denotación versa: La omisión de custodiar, vigilar proteger y/o dar seguridad a las personas por parte de un servidor público que afecte los derechos humanos de las mismas o de terceros.

Los oficiales arriba citados, en el párrafo anterior, que estaban a cargo de la custodia del ahora occiso, Álvarez Mendoza, según su propia declaración ante este Organismo, señalan que su conducta fue omisa en el sentido de que no resultaron suficientes para evitar que el señor Manuel escobar se privara de la vida en los separos preventivos; es decir, aún y cuando tenían la indicación del Juez Comunitario de que se dejara en libertad al agraviado, previo el pago de la multa, este permaneció privado de su libertad por espacio de ocho horas, no obstante que se presentó en dichos separos la pareja de Álvarez Mendoza, solicitando su libertad la cual le fue negada.

De igual manera, como manifestaron en su declaración que al ahora occiso les profería palabras altisonantes y que ante esto deciden cerrar la puerta que divide entre la Comandancia y la celda donde se encontraba el agraviado, lo cual permitió que esta persona se privara de la vida y que no se percataran de ello a pesar de la cercanía de la celda, la recepción y área de descanso. Aunado a esto, no existe en la Comandancia un rol de guardia para vigilar a los detenidos, mucho menos un agente que esté al pendiente del área de seguridad, lo cual de existir, hubiese evitado el fatal desenlace de Álvarez Mendoza.

La omisión de los agentes municipales violó el derecho a la vida a que se refiere el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; así como el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, similar al expresado con anterioridad; de igual manera el artículo 6°, fracción I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en la que se establece: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por lo anterior expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que los servidores públicos Juan Carlos Martínez y Fernando Vázquez Márquez, así como José García Llamas y el Licenciado Demetrio González Serrano, Juez Comunitario de Atolinga, Zacatecas, violaron en perjuicio del ahora finado su derecho humano a la vida, a la integridad física, a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4º, 14, 16, 17, 19, 21, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los dos oficiales involucrados en la detención y posteriormente en su resguardo en los separos preventivos, fueron omisos al brindarle la vigilancia que requería, circunstancias que contribuyen a la toma de decisión de suicidarse por parte del particular; así mismo, el Juez Comunitario, como se dijo, no observó la obligación que tiene de sujetar al agraviado a las reglas mínimas del procedimiento de justicia comunitaria a que el detenido tenía derecho.

Ahora bien, los criterios que en materia rigen los Derechos Humanos analizados en el presente expediente de queja, se encuentran tutelados por las siguientes disposiciones legales: Además de los ya considerados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”; “Artículo 6.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.” y; “Artículo 9.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”; “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”. Y “Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”.

Jurisprudencia. No. Registro: 903, 795, SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- “Del análisis sistemático de los artículos 16 , 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente con la seguridad pública, deben coadyuvar



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”.

En ese sentido, debe señalarse que ha quedado plenamente acreditado con las probanzas que constan en el presente sumario, la declaración de los servidores públicos, los respectivos informes y todas las demás que integran la presente indagatoria que evidentemente contraviene lo estipulado por la Legislación Nacional y Tratados Internacionales que disponen como elemental observación la protección de la dignidad humana, reprobando por ende la actitud injusta mostrada por los servidores públicos mencionados y que consecuentemente contravienen lo dispuesto por los tratados internacionales de seguridad y dignidad, ya que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.

Además, resultan aplicables, las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que previenen que los servidores públicos deben: “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo.”. “Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.”.

Es de hacer notar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ninguna manera pretende obstaculizar la actividad que desempeñan los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, pues nuestra finalidad es promover y



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

difundir en la sociedad una cultura de respeto a la Ley y a los Derechos Humanos y de protegerlos cuando éstos han sido violentados por una autoridad de carácter Municipal o Estatal en ejercicio de ellas, toda vez que en el caso concreto, dichos servidores públicos tienen la función y consecuentemente la obligación de proteger a los ciudadanos y dar seguridad a los mismos para el disfrute de un ambiente de paz y tranquilidad, SIN LESIONAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Finalmente cabe precisar que este Organismo solo está resolviendo lo relativo a la conducta observada por los oficiales policiacos y Juez Comunitario que participaron en los hechos analizados en su carácter de Servidores Públicos y a su responsabilidad Administrativa.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir, a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, han quedado acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de a) derecho de libertad personal, consistente en detención arbitraria; b) violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en lesiones, y c) violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en insuficiente protección de personas, del ahora occiso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Camerina Bugarín Rosales, Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas; respetuosamente, las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Que conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio, ordene dar inicio legalmente al procedimiento administrativo de responsabilidad a que haya lugar en contra de los agentes de seguridad pública, Juan Carlos Martínez, Fernando Vázquez Márquez y José García Llamas; así como al Juez Comunitario, Demetrio González Serrano, como responsables de las acciones y omisiones cometidas en perjuicio de quién en vida llevara el nombre de José de Jesús Álvarez Mendoza, imponiéndole la sanción administrativa a que se hayan hecho acreedores acorde con la gravedad del grado de responsabilidad del acto realizado.

SEGUNDA: Gire indicaciones a quién corresponda a efecto de que se capacite permanentemente a los referidos servidores públicos tanto en los límites de su actuar, como en el respeto y observancia de los Derechos Humanos.

TERCERA: Con el propósito de erradicar la posibilidad de que las personas, puedan dañarse en el interior de las celdas preventivas, se recomienda instalar un circuito cerrado de televisión, en el área de celdas y comandancia, que permita de forma eficaz optimizar recursos económicos y humanos para la vigilancia de personas privadas de su libertad.

CUARTA: Se realicen las acciones necesarias para la instalación de un enmallado por la parte interna de las celdas para evitar con ello que los detenidos puedan amarrar cosas de los barrotes y con ello intentar privarse de la vida.

QUINTA: Que conforme sus condiciones presupuestales se lo permita, se fortalezca el número de efectivos policiacos con la finalidad de que cuente con el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

personal suficiente para mejorar el servicio que la seguridad pública ofrece a la población.

La presente recomendación no pretende de modo alguno, desacreditar las instituciones, tampoco constituye una afrenta o agravio a estas o a sus titulares, por el contrario, debe concebirse como un instrumento necesario en las sociedades democráticas, para fortalecer el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos. Por ello, la presente Recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora, si no correctiva y educativa, por lo mismo se reitera que en el ejercicio de la función pública, la autoridad debe someter su actuación al orden jurídico establecido, fomentando de esta manera una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley que rige a esta Comisión, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el primer plazo, para justificar que se ha dado el debido seguimiento.

La falta de contestación, o en su defecto de la de presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Se informa a la C. Cristina Álvarez Mendoza, que dispone de un término de treinta (30) días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución para que en caso de inconformidad con la misma, interponga el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos.

LIC. BENITO JUÁREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA C. E. D. H.